

### **RESOLUTORA:**

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

### **AUTORIDAD INVESTIGADORA:**

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA SINDICATURA PROCURADORA DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

### PRESUNTO RESPONSABLE:

(1\*\*\*\*\*\*\*\*)

EXPEDIENTE SALA: 74/2023 SERA

Mexicali, Baja California, a diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo emitido en sesión de nueve de julio de dos mil veinticinco del Pleno de este Tribunal, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado Julián Javier Flores Zurita, quien da fe, procede a dictar sentencia definitiva procedimiento en el responsabilidad administrativa (2\*\*\*\*\*\*\*) radicado en sede jurisdiccional con número de expediente 74/2023/SERA, instaurado en contra del presunto responsable (1\*\*\*\*\*\*\*), en el que se le atribuye la falta administrativa grave de **Cohecho** prevista en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades en cita, en los términos siguientes:



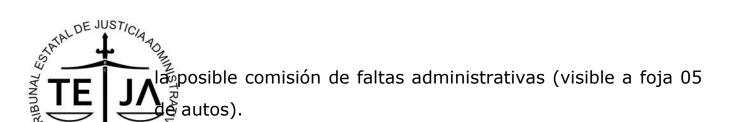
### RESULTANDO

**I.-Glosario:** Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Autoridad Investigadora	Dirección de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Sindicatura Municipal	Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

II.-Investigación Administrativa. De las constancias del procedimiento de responsabilidad por falta administrativa grave número (2\*\*\*\*\*\*\*\*) radicado en esta Sala Especializada expediente con número de **74/2023/SERA**, se advierten durante la etapa de investigación las siguientes actuaciones:

**a.-** Que el dieciocho de julio de dos mil diecinueve la Titular de la Autoridad Investigadora ordenó el inicio de la investigación administrativa (2\*\*\*\*\*\*\*\*) con motivo de la denuncia presentada por (1\*\*\*\*\*\*\*\*), en el que se detalla



- b.- Que el ocho de diciembre de dos mil veintidós la Directora de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana emitió acuerdo de conclusión de la etapa de investigación administrativa y ordeno la elaboración del IPRA (visible a foja 195 de autos).
  - **c.-** Que el nueve de enero de dos mil veintitrés la autoridad investigadora **emitió IPRA**, en el que se imputó al presunto responsable la falta administrativa grave prevista en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades, consistente en cohecho (visible a fojas 196 a 203 de autos).
  - **III.- Substanciación Administrativa.** De las constancias que obran en autos, se advierte las siguientes actuaciones por parte de la autoridad substanciadora:
  - a.- Que el veintitrés de enero de dos mil veintitrés el Director de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, en su carácter de autoridad substanciadora, admitió el IPRA, integrándose el expediente (2\*\*\*\*\*\*\*) y ordenándose el emplazamiento del presunto responsable a la celebración de la audiencia inicial, así como la citación a la autoridad investigadora y al denunciante a la referida audiencia (visible a fojas 213 a 216 de autos).
  - **b.-** Que el siete de marzo de dos mil veintitrés se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades, en la que el presunto responsable rindió declaración y ofreció pruebas; asimismo, la Autoridad Investigadora ofreció las pruebas anunciadas en el IPRA, en tanto que la tercero denunciante no

TE J Compareció a la citada audiencia no obstante haber sido edidamente citada (visible a fojas 222 a 223 de autos).

marzo del mismo año (visible a foja 02 de autos).

c.- Que el siete de marzo de dos mil veintitrés el Director de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana remitió a esta Sala Especializada mediante oficio (3\*\*\*\*\*\*\*) los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa número (2\*\*\*\*\*\*\*), mismos que fueron recibidos en esta Sala en fecha diez de

**IV.-Etapa de resolución.** Esta Sala Especializada emitió las siguientes actuaciones:

- a.- Radicación del expediente ante este órgano jurisdiccional resolutor. Que el treinta de marzo de dos mil veintitrés se emitió acuerdo en el que se determinó que el asunto corresponde a la competencia de la Sala Especializada, asignándole el número de expediente 74/2023/SERA; asimismo, se ordenó notificar a las partes sobre la recepción del expediente.
- **b.-** Admisión de Pruebas. Que el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés se emitió acuerdo en el que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes.
- c.- Alegatos. Que el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndose a las partes un plazo de cinco días para formular sus alegatos por escrito.
- **d.- Cierre de instrucción.-** Que el veintiocho de enero de dos mil veinticinco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír la resolución correspondiente.

e.- Ampliación del plazo para dictar resolución.- Que el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se amplío el término para dictar resolución en el presente procedimiento por otros treinta días hábiles.

STATAL DE JUSTICIA POL

### CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada para conocer y resolver el competente presente procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, Apartado A, párrafo tercero, Apartado B, párrafo tercero, y 92, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, párrafos primero y tercero, 2, párrafos primero y segundo, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción I, inciso a), penúltimo y último párrafo, 32, fracción VII, de la Ley del Tribunal, 1, 3, fracciones IV, XVI, XXIII y XXVIII, 9, fracción IV, 12, 118, y 209, fracciones II, III y IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, al tratarse de la resolución de un procedimiento administrativo sancionador instaurado contra de un servidor público de la administración pública municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, respecto una falta administrativa considerada como grave en términos de los artículos 51 У 52 de Responsabilidades, consistente en Cohecho.

## SEGUNDO.- Informe de presunta responsabilidad administrativa.

En el IPRA (visible a fojas 196 a 203 de autos), se determinó como presunto responsable a (1\*\*\*\*\*\*\*\*), quien al momento de los hechos que se le atribuyen, se

TE JUSTICIA DE JUSTICIA DE JUSTICIA DE LA CALIFORNIA EL puesto de Jefe de Sección E, conforme a lo siguiente:

"VI.- <u>INFRACCIÓN</u> que se le imputa al (a la) señalado (a) como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta:

Por lo que respecta a la infracción atribuida a (1\*\*\*\*\*\*\*\*), en su carácter Encargado del Panteón Municipal 01 adscrito a la Dirección de Servicios Públicos Municipales del H. XXII Ayuntamiento de esta ciudad, en el puesto de Jefe De Sección E., con los hechos narrados y los elementos de prueba recabados por esta autoridad investigadora, se actualiza la falta administrativa, que para tal efecto prevé el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, que establece lo siguiente:

..."Artículo 52. Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte..."

Lo anterior, toda vez que con las evidencias documentales que obran dentro del expediente en que se actúa se acredita la falta administrativa **GRAVE** cometida por el servidor público en cita, toda vez que dejo de observar los principios y ordenamientos legales, quien desempeñando un cargo como servidor público de este Ayuntamiento, obtuvo un beneficio en dinero no comprendidos en su remuneración como servidor público. Lo que se explica al considerar que los servidores públicos están obligados a observar, en todo momento, las disposiciones que rigen su proceder, entre éstas, aquellas disposiciones que versen sobre los principios y directrices que rigen sus actuaciones, en consecuencia de lo anterior se tiene por acreditada la presunta responsabilidad por parte de (1\*\*\*\*\*\*\*\*\*).

Es ese sentido, (1\*\*\*\*\*\*\*) estaba obligado a observar en todo momento los principios y directrices no solo en los preceptos antes descritos, sino atender sumado a ello, lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, que a la letra dispone:

"...Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público..."

Sin embargo, con su actuar, a lo que las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones jurídicas establecen para su empleo, cargo o comisión, se tiene por acreditada la existencia de una falta administrativa.

En concordancia con lo anteriormente mencionado, tenemos que el de nombre (1\*\*\*\*\*\*\*\*\*), Encargado Del Panteón



Municipal 01 adscrito a la Dirección de Servicios Públicos Municipales del H. XXII Ayuntamiento de esta ciudad, en el puesto de Jefe De Sección E, incurrió en el supuesto invocado en el artículo arriba citado, toda vez que, incumplió con su función como servidor público, ya que obtuvo beneficios en dinero no comprendidos en su remuneración como servidor público, incumpliendo con su obligación de observar los leyes y reglamentos, aplicado al caso concreto, ya que la inobservancia de dichas leyes y reglamentos, tiene como consecuencias causarle un perjuicio a la Colectividad así como al servicio público y a la sociedad.

Aunado a lo anterior, (1\*\*\*\*\*\*\*\*), Encargado Del Panteón Municipal 01 adscrito a la Dirección de Servicios Públicos Municipales del H. XXII Ayuntamiento de esta ciudad, en el puesto de Jefe De Sección E, dejó de observar los supuestos de los artículos 22 fracción II y 10 del Reglamento de Panteones en el Municipio de Tijuana, Baja California, mismos que a la letra dice:

Reglamento de Panteones en el Municipio de Tijuana, Baja California.

ARTÍCULO 22.- Son atribuciones del Jefe de la Oficina de Cementerios:

II. Cuidar que se cumpla este Reglamento en todas sus partes.

ARTÍCULO 10.- Para todo trabajo que se desee practicar en cualquier de los cementerios, deberá recabarse previamente el permiso del Presidente Municipal y cubrirse los impuestos que correspondan conforme a la tarifa. ..."

## TERCERO.- Declaración del presunto responsable.

El presunto responsable (1\*\*\*\*\*\*\*\*) rindió declaración por escrito (visible a fojas 227 a 231 de autos) en audiencia inicial celebrada el siete de marzo de dos mil veintitrés ante la Autoridad Substanciadora.

Atendiendo al principio de economía procesal, no se realiza la transcripción de las manifestaciones vertidas en la declaración del presunto responsable, las cuales, sin embargo, serán abordadas en la parte que sean conducentes para resolver su situación jurídica en el presente procedimiento.

## CUARTO.- Fijación de los hechos controvertidos por las partes.

De los hechos descritos en el IPRA, así como lo declarado por el presunto responsable en audiencia inicial, en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa Públicos Municipales del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en el puesto de Jefe de Sección E, cometió la falta administrativa prevista en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades, consistente en COHECHO.

Lo anterior, refiere la autoridad en el IPRA, en razón de que (1\*\*\*\*\*\*\*\*\*), con motivo de sus funciones como Encargado del Panteón Municipal número 1, los días tres y trece de mayo de dos mil diecisiete, solicitó y obtuvo de (1\*\*\*\*\*\*\*\*) un beneficio en dinero para sí mismo, por la cantidad de quince mil pesos, cantidad que nunca fue ingresado a las arcas del municipio y que no está comprendido en su remuneración como servidor público, para la supuesta venta de terreno para inhumación, con el número de fosa 1981, manzana 2 del panteón municipal 1, predio que ya se encontraba ocupado por otro cuerpo y que no correspondía a la ubicación acordada con la denunciante; pago que se realizó en dos exhibiciones, conforme a lo siguiente:

- 1.- Recibo de dinero por \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos moneda nacional 0/100) anticipo en efectivo por concepto de "derecho de tierra" de fecha **tres de mayo de dos mil diecisiete**, a nombre de (1\*\*\*\*\*\*\*).
- 2.- Recibo de dinero por \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos moneda nacional 0/100) por concepto "complemento de total 15 mil pesos, derecho a tierra, fosa 1981 manzana 2, panteón 1 a nombre de Familia (1\*\*\*\*\*\*\*), de fecha **trece de mayo de dos mil diecisiete**.

QUINTO. - Pruebas ofrecidas y admitidas por las partes.

Autoridad Investigadora.

La autoridad investigadora, anunció pruebas en su presentadora, mismas que fueron ofrecidas en audiencia inicial de siete de marzo de dos mil veintitrés, las cuales se admitieron en auto de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés (visible a foja 246 a 249 de autos), consistentes en:

- 1.- Documental Pública consistente en original de la denuncia interpuesta por (1\*\*\*\*\*\*\*\*), recibida el dieciocho de julio de dos mil diecinueve. (Visible de foja 6 a 8 de autos)
- 2. Documental Pública consistente en original de la ratificación y ampliación de denuncia a cargo de (1\*\*\*\*\*\*\*) de quince de enero de dos mil veinte. (Visible de foja 88 a 89 de autos)
- 3.- Documental Pública consistente en copia certificada del acta de hechos, signada por el Jefe del Departamento de Forestación y Panteones, el Encargado del Área de Panteones y el Encargado del Vivero Municipal, de quince de julio de dos mil diecinueve. (Visible de foja 171 a 180 de autos)
- **4.- Documental Pública** consistente en **original** de la diligencia testimonial a cargo de (1\*\*\*\*\*\*\*\*\*) de catorce de noviembre de dos mil diecinueve. (Visible de foja 58 a 59 de autos)
- **5.- Documental Pública** consistente en **original** del oficio (3\*\*\*\*\*\*\*\*), signado por la Directora de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, mediante el cual anexa copia certificada del nombramiento con folio (3\*\*\*\*\*\*\*\*) de 19 de septiembre de 2019 a nombre de (1\*\*\*\*\*\*\*). (Visible de foja 43 a 44 de autos)
- **6.- Documental Pública** consistente en **original** del oficio (3\*\*\*\*\*\*\*\*), signado por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California. (Visible a foja 49 de autos)
- 7.- Documental Pública consistente en original del oficio (3\*\*\*\*\*\*\*\*), signado por la Encargada de Despacho Oficial 02 del Registro Civil, mediante el cual anexa original del acta de defunción del finado (1\*\*\*\*\*\*). (Visible de foja 55 a 56 de autos)
- **8.- Documental Pública** consistente en **original** del oficio (3\*\*\*\*\*\*\*\*\*), signado por el Director de Servicios Públicos Municipales, mediante el cual anexa copia certificada de lo siguiente: (Visible de foja 61 a 66 de autos)



- a) Foja número 193 del libro de registro de inhumaciones del panteón municipal número uno, del periodo de diciembre de 1998 a octubre de 2019.
- b) Fojas 34 y 35 del libro de registro de inhumaciones del panteón número uno, identificado como P.1 LIB. 3, TOMO 1.
- c) Fojas 488 y 489 del libro de registro de inhumaciones del panteón número uno, identificado como P.1 LIB. 3, TOMO 2.
- **9.- Documental Pública** consistente en **original** del oficio (3\*\*\*\*\*\*\*\*\*), signado por el Director de Servicios Públicos Municipales. (Visible a foja 98 de autos)
- **10.- Documental Pública** consistente en **original** del oficio (3\*\*\*\*\*\*\*\*), signado por el Director de Servicios Públicos Municipales. (Visible a foja 102 de autos)

### 11.- Instrumental de actuaciones.

### Presunto Responsable.

El presunto responsable en la audiencia inicial de siete de marzo de dos mil veintitrés ofreció diversas probanzas, de las cuales mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés esta Sala Especializada admitió las siguientes:

- **1.- Testimonial** a cargo de (1\*\*\*\*\*\*\*) y (1\*\*\*\*\*\*\*).
- 2.- Instrumental de actuaciones.
- 3.- Presuncional legal y humana.

### Denunciante.

La denunciante (1\*\*\*\*\*\*\*), no ofreció medios probatorios, toda vez que no compareció a la audiencia inicial de siete de marzo de dos mil veintitrés.

SEXTO.- Estudio de la existencia o inexistencia de la falta administrativa grave prevista en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas



A partir del análisis del informe de presunta responsabilidad administrativa emitido por la Autoridad Investigadora, esta Sala Especializada considera que no existen elementos para fincar responsabilidad administrativa al presunto responsable (1\*\*\*\*\*\*\*\*), quien al momento de los hechos se desempeñaba como Encargado del Panteón Municipal número 1 (uno) adscrito a la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en el puesto de Jefe de Sección E, por la falta administrativa que se le atribuye prevista en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades, consistente en **Cohecho**.

Lo anterior, en virtud de que la indicada falta administrativa no se encontraba vigente al momento en que se realizaron los hechos imputados al presunto responsable, por lo que, en cumplimiento al principio de exacta aplicación de la ley y la garantía constitucional de irretroactividad de la ley, previstos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta no puede aplicarse retroactivamente en perjuicio del presunto responsable.

Se explica.

Principio de exacta aplicación de la ley y la garantía de no retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna.

Conforme a la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en razón que ambos constituyen la potestad punitiva y sancionadora del Estado.



Se reproduce textualmente el criterio

isprudencial invocado:

BAJA CALIFORNIA

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL **DERECHO** PENAL, **TANTO** SON EN **AMBOS** MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL **ESTADO.** De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Época: Novena Época; Registro: 174488; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 99/2006; Página: 1565.

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las sanciones administrativas por responsabilidad de los servidores públicos se rigen por el principio constitucional de exacta aplicación de la ley que impera en las sanciones de carácter penal, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal<sup>1</sup>, acorde la tesis que se reproduce a continuación:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.



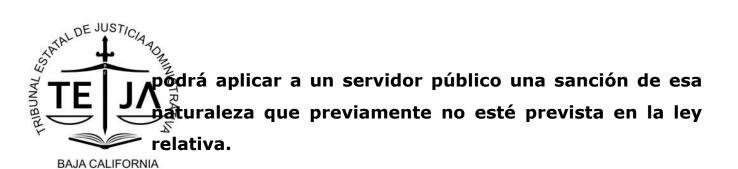
RESPONSABILIDADES DE LOS **SERVIDORES** LAS SANCIONES **ADMINISTRATIVAS** PUBLICOS. PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA TAMBIÉN SE RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE **EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS** DE CARÁCTER PENAL, AUN CUANDO SEAN DE DIVERSA NATURALEZA. La marcada diferencia entre la naturaleza de las sanciones administrativas y las penales, precisada en la exposición de motivos del decreto de reformas y adiciones al título cuarto de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en los artículos que comprende dicho título y en la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con base en la cual se dispone que los procedimientos relativos se desarrollarán en forma autónoma e independiente, no significa que en el ámbito sancionador administrativo dejen de imperar los principios constitucionales que rigen en materia penal, como es el relativo a la exacta aplicación de la ley (nullum crimen, sine lege y nulla poena, sine lege), que constituye un derecho fundamental para todo gobernado en los juicios del orden criminal, garantizado por el artículo 14 de la Constitución Federal, sino que tal principio alcanza a los del orden administrativo, en cuanto a que no se podrá aplicar a los servidores públicos una sanción de esa naturaleza que previamente no esté prevista en la <u>ley relativa</u>. En consecuencia, la garantía de exacta aplicación de la ley debe considerarse, no sólo al analizar la legalidad de una resolución administrativa que afecte la esfera jurídica del servidor público, sino también al resolver sobre la constitucionalidad de la mencionada reglamentaria, aspecto que generalmente se aborda al estudiar la violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales con los que aquél guarda íntima relación.

Época: Novena Época; Registro: 188745; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIV, Septiembre de 2001; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 2a. CLXXXIII/2001; Página: 718.

El principio de exacta aplicación de la ley entendido al derecho administrativo disciplinario, se traduce en la tipificación previa de la conducta o hecho que se repute como falta administrativa, con el correspondiente señalamiento de las sanciones también consignada con anterioridad al comportamiento incriminatorio; dicho en otras palabras, **no se** 

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.



Este principio se encuentra relacionado con el de no retroactividad de la ley previsto en el referido artículo 14 Constitucional, el cual establece que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna y que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Lo anterior implica que, en el derecho administrativo disciplinario, por lo que hace a normas sustantivas y concretamente en lo relativo a la ubicación de una determinada conducta como infracción administrativa y la sanción que amerita, se debe aplicar la ley vigente al momento en que se incurrió en el comportamiento que se considera administrativamente ilícito.

Hechas las precisiones anteriores, resulta indispensable determinar cuando entró en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas.

# Entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades.

La Ley de Responsabilidades se publicó el siete de agosto de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, la cual estableció lo siguiente en su artículo transitorio primero:



"Primero. La presente Ley entrará en vigor con fecha primero de enero del año dos mil dieciocho, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes."

Derivado del transitorio antes mencionado se advierte que el primer día de vigencia de la Ley de Responsabilidades fue el **primero de enero de dos mil dieciocho**.

Análisis de la conducta imputada al presunto responsable a la luz del principio de exacta aplicación de la ley y la garantía de no retroactividad de la ley.

En el caso, como quedó precisado previamente, la Autoridad Investigadora en el informe de presunta responsabilidad administrativa imputó al presunto responsable la falta administrativa grave prevista en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades, que fue transcrito en párrafos precedentes, consistente en **cohecho**.

Esto, en razón de que (1\*\*\*\*\*\*\*\*), con motivo de sus funciones como Encargado del Panteón Municipal número 1, los días tres y trece de mayo de dos mil diecisiete, solicitó y obtuvo de (1\*\*\*\*\*\*\*) un beneficio en dinero para sí mismo, por la cantidad de quince mil pesos, cantidad que nunca fue ingresado a las arcas del municipio y que no está comprendido en su remuneración como servidor público, para la supuesta venta de terreno para inhumación, con el número de fosa 1981, manzana 2 del panteón municipal 1, predio que ya se encontraba ocupado por otro cuerpo y que no correspondía a la ubicación acordada con la denunciante.

Con el propósito de acreditar dicha imputación, la autoridad investigadora exhibe **original** de la siguiente documentación:

a. Denuncia interpuesta por (1\*\*\*\*\*\*\*\*) el dieciocho de julio de dos mil diecinueve (visible de fojas 6 a 8 de autos), mediante la cual se anexaron copia simple de los recibos de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete por la



cantidad de \$7,500.00 pesos y **trece de mayo de dos mil diecisiete** por la cantidad de \$7,500.00 pesos.

 Diligencia Testimonial a cargo de (1\*\*\*\*\*\*\*\*) de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, quien manifestó haber sido testigo de la entrega del dinero al presunto responsable en las fechas antes señaladas. (Visible de foja 58 a 59 de autos)

Las instrumentales recién descritas, constituyen documentos públicos que cuentan con **valor probatorio pleno** para tener por demostrado su **existencia y contenido**, en términos de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, al tratarse de constancias de las actuaciones elaboradas por la Directora de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, en ejercicio de sus funciones.

Advirtiéndose de dicha documentación, que las conductas imputadas al presunto responsable (1\*\*\*\*\*\*\*), en su cargo de Encargado del Panteón Municipal número 1 (uno) adscrito a la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Tijuana, consistentes en haber solicitado y obtenido para si un beneficio en dinero por la cantidad de quince mil pesos, no comprendido en su remuneración como servidor público, ocurrieron el tres y trece de mayo de dos mil diecisiete.

Entonces, al momento de que (1\*\*\*\*\*\*\*\*) en su cargo de Encargado del Panteón Municipal número 1 (uno), solicitó y obtuvo la cantidad de quince mil pesos de la denunciante que no fue ingresado al erario municipal y no está comprendido en su remuneración como servidor público, se advierte que no se encontraba vigente la Ley de Responsabilidades Administrativas, misma que como se mencionó líneas arriba en el presente fallo, se publicó el siete de agosto de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y entró en vigor el primero de enero de dos mil dieciocho.

Por lo tanto, si las conductas imputadas al presunto responsable se cometieron los días tres y trece de mayo de dos mil diecisiete, previo a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas (primero de enero de dos mil dieciocho), es inconcuso que no se le puede sancionar al presunto responsable por haber incurrido en la falta administrativa prevista en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, toda vez que dicha norma sustantiva **no estaba vigente** al momento en que ocurrieron las conductas imputadas al presunto responsable consistentes esencialmente en que los días tres y trece de mayo de dos mil diecisiete, solicitó y obtuvo de (1\*\*\*\*\*\*\*) un beneficio en dinero para sí mismo, por la cantidad de quince mil pesos, cantidad que nunca fue ingresada a las arcas del municipio y que no está comprendido en su remuneración como servidor público.

STATAL DE JUSTICIA POR

Por lo tanto, la citada norma no puede aplicarse a actos realizados con anterioridad a su vigencia, porque se transgrediría el principio de exacta aplicación de la ley y la garantía constitucional de no retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna, previstos en el artículo 14 de la Constitución Federal, en virtud de que su ámbito de validez temporal solo resulta aplicable para aquellos actos que se hubieren efectuado a partir de su vigencia (primero de enero de dos mil dieciocho).

En ese orden de ideas, si la falta administrativa imputada al presunto responsable prevista en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas no se encontraba vigente al momento en que ocurrieron los hechos imputados por la Autoridad Investigadora que presuntamente constituyen ilícito administrativo, es claro que dicha norma no puede tener efectos retroactivos sobre el presunto responsable y, en consecuencia, **no se reúnen los elementos para la** 

TE JUSTICIA de una infracción administrativa, dado que al encontraba tipificada como la falta administrativa de Cohecho.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 207, fracción IX, de Responsabilidades de la Ley Administrativas, atendiendo a los principios de exacta aplicación de la ley y de no retroactividad de la ley sustantiva en perjuicio de persona alguna, esta Sala Especializada determina que no se configura la falta administrativa de cohecho por parte de (1\*\*\*\*\*\*\*\*), respecto de las conductas que se le imputan consistentes en solicitar y obtener para sí un beneficio en dinero por la cantidad de quince mil pesos, para la venta de un lote para inhumación en el panteón municipal 01 a la de nombre C. (1\*\*\*\*\*\*\*), los días tres y trece de mayo de dos mil diecisiete, debido a que dicha falta administrativa no se encontraba tipificada y vigente al momento de que ocurrieron los hechos y actos imputados al presunto responsable, por lo tanto, no procede imponerle sanción.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 207 y 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades, se...

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** No se configura la falta administrativa grave atribuida a **(1\*\*\*\*\*\*\*\*\*)** prevista en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades, consistente en **Cohecho**, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se determina que no existe responsabilidad administrativa por parte de (1\*\*\*\*\*\*\*\*), por lo tanto, no procede imponerle sanción.

Notifíquese personalmente al presunto responsable y a la denunciante, así como por oficio a la BAJA CALIFORNIA utoridad Investigadora. Infórmese de lo anterior mediante oficio a la Autoridad Substanciadora.

TAL DE JUSTICIA

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo emitido en sesión del Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha nueve de julio de dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado Julián Javier Flores Zurita, quien da fe.



1

**"ELIMINADO:** Nombre, 34 párrafo(s) con 34 renglones, en fojas 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 15, 17 y 18. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

**"ELIMINADO:** Número de expediente, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 1, 2, 3 y 4. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Número de Oficio, 8 párrafo(s) con 8 renglones, en fojas 4, 9 y 10. Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

El suscrito Licenciado Julián Javier Flores Zurita, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar:

